

NOTA SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA, DE 24 DE ENERO DE 2017

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Sevilla, resuelve recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Sevilla contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Constantina sobre otorgamiento de licencia de obras para ejecutar proyecto de REHABILITACIÓN Y REFORMA DE VIVIENDA por entender que el Arquitecto Técnico que redactó el mismo carecía de competencias para realizar dicho trabajo profesional. La sentencia desestima totalmente y con expresa imposición de costas, la demanda interpuesta por el Colegio de Arquitectos de Sevilla que pretendía que el Juzgado declarase que un Arquitecto Técnico no se halla habilitado legalmente para proyectar obras de rehabilitación y reforma de una vivienda, concretamente para la sustitución del forjado de la cubierta afectada por pudrición y filtraciones, vivienda que se encuentra en un entorno protegido declarado B.I.C, concluyendo la sentencia que el hecho de intervenir en un edificio que se encuentra en un entorno protegido declarado BIC, no dota por sí de protección al propio inmueble que, en el presente caso, no gozaba de dicha cualidad.

La pretensión del actor, Colegio Arquitectos, se fundamenta en la falta de competencia profesional del aparejador, redactor del proyecto de la obra, considerando que la obra al afectar a la sustitución de los forjados se requiere la intervención preceptiva de un arquitecto (superior) en virtud de la regulación legal de las competencias profesionales.

Añade además la parte actora que estamos ante un edificio catalogado como Bien de Interés Cultural por la Ley de Patrimonio Histórico Artístico, por lo que el proyecto debió ser redactado por arquitecto.

La prueba pericial aportada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, emitida por arquitecto, concluye que no se produce ninguna alteración de la estructura del edificio, tratándose de una intervención de carácter parcial que afecta a la sustitución de un 62% de sus cubiertas, aclarando en su ratificación ante el Juzgado que si se extrapola dicha superficie al total de la vivienda sería algo inferior a una tercera parte de la superficie total. Asimismo aclara que solo se ha intervenido una parte del forjado, lo que supone una intervención parcial de los elementos físicos, que

no suponen alteración de elementos estructurales sino únicamente su sustitución. Dicha pericial no ha sido desvirtuada por ninguna prueba de la parte actora.

Otro de los motivos esgrimidos por el Colegio de Arquitectos demandante radica en que se trata de una intervención en un bien de interés cultural sin que en atención a la prueba pericial aportada podamos llegar a la misma conclusión. Es cierto que el inmueble se encuentra ubicado dentro del casco histórico de Constantina el cual está protegido y declarado bien de interés cultural, ahora bien el inmueble se encuentra en el entorno BIC pero no cuenta con una protección específica.

La sentencia de momento no es firme..

CONCLUSIÓN:

1º.- No se produce alteración de la estructura del edificio.

2º.- Intervención parcial, algo menos de la tercera parte del edificio

3º.- Inmueble ubicado en entorno BIC pero no cuenta con una protección específica

Granada, 14 de febrero de 2017



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. O. nº 108/15 - 6

SENTENCIA nº 28/17

En Sevilla, a 24 de enero de 2017, Julia Ruiz del Portal Lázaro , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Don Rafael Campos Vázquez , en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA, contra la resolución de 20 de febrero de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Constantina , sobre otorgamiento de licencia municipal de obras para el proyecto de rehabilitación y reforma de cubierta de la vivienda sita en la C / Mesoncillo nº 8 de la localidad de Constantina . Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se dictó providencia, reclamando el expediente administrativo. Formulado escrito de demanda con los requisitos legales, el demandante solicitó la anulación de la resolución recurrida; y que se declare la falta de competencia profesional de Aparejador o Arquitecto Técnico y se anule la licencia de obras. La Administración demandada solicitó la desestimación del presente recurso por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada. En idéntico sentido desestimatorio se pronunció el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/14
			
IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==			



técnicos de Sevilla , presentado por letrado D. Joaquín Mora - Figueroa Muñoz.

Practicada la prueba propuesta con el resultado que obra en autos, una vez evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Constantina sobre otorgamiento de licencia de obras para realizar un proyecto de rehabilitación y reforma de vivienda por entender que los facultativos Arquitectos Técnicos que redactaron el mismo carecían de competencias para realizar dicho trabajo profesional.

La pretensión anulatoria del actor se fundamenta en esencia en la falta de competencia profesional del Aparejador Sr. González Cinta para realizar el Proyecto de la citada obra , considerando que en tanto que la citada obra afecta a la sustitución de los forjados se requiere la intervención preceptiva de un Arquitecto Superior en virtud de la regulación de legal de las competencias profesionales.

Añade además que estamos ante un edificio catalogado como Bien de Interés Cultural por la Ley de Patrimonio Histórico Artístico por lo que en su caso el proyecto debió ser redactado por Arquitecto .

Por último invoca la doctrina jurisprudencial y la naturaleza jurídica de las licencias .



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



SEGUNDO.- Con carácter previo debe precisarse en que ha consistido el trabajo realizado por el arquitecto técnico y éste no es otro que el de la redacción de un proyecto relativo a la rehabilitación y reforma de la vivienda sita en la calle Mesoncillo nº 8 de Constantina .

Resulta obligada la remisión a la Ley 12/1986 por la que se regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. En este sentido conviene recordar que como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de diciembre de 2001, 8 de marzo de 1999, 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996 (entre otras muchas), en la Ley 12/1986, de 1 de abril, artículo 2º.2, la profesión de Arquitecto Técnico es objeto de un tratamiento singular, de suerte que sin perjuicio de asignarles sin limitación alguna todas las atribuciones de estos descritas en el artículo 2º.1 en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones del sector de la edificación, en cuanto a la facultad de elaborar proyectos, con referencia a las atribuciones especificadas para los Ingenieros Técnicos en el apartado a) del artículo 2º.1, se la limita a los proyectos referentes a aquellas obras y construcciones que con arreglo a la legislación del sector de la edificación no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



En este sentido es preciso destacar el contenido del proyecto obrante se indica que se va a producir una rehabilitación de la cubierta de la edificación procediendo a la eliminación de la misma , para la posterior ejecución de la nueva cubierta inclinada de teja cerámica mixta sobre soporte inclinado, dotándola de aislamiento térmico e impermeabilización.

En el mismo folio del proyecto , (folio 9 (pagina 17 de la ampliación del EA)se indica que la sustitucion se hara por partes y con colocación de apeos garantizando la estabilidad de los muros, sin que de ello se deduzca que se afecte a la estructura del edificio, ni que ésta quede alterada .

Pero es que además se ha propuesto la pericial emitida por D. Gumersindo Fernández Reyes, arquitecto de profesión , que en su informe concluye que no se produce ninguna alteración de la estructura del edificio.

En este sentido vamos a traer a colación la sentencia dictada por el TSJA con sede en Granada de 7 de julio de 2014 en la que a propósito de una cuestión similar " sustitución de forjado de madera por forjado de hormigón ", se llega ala siguiente conclusión : << *SEGUNDO.- La parte apelante fundamenta su recurso en líneas generales en los siguientes argumentos:*

1º.- *No existe en nuestra normativa ningún monopolio de atribuciones.*

2º.- *Los aparejadores también estudian en la carrera, como deriva del plan de estudios, una asignatura que se denomina "estructura arquitectónica".*



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		
 IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==			



3º.- Sólo se pretende cambiar en la cubierta de un edificio el forjado de madera por uno de hormigón (a causa de las importantes humedades existentes), manteniendo el mismo aspecto exterior. La superficie que se modifica no es superior a 100 m2, el coste de la ejecución proyectada asciende a la cantidad de 8.540,31,- euros y en las páginas 51-52 del proyecto se encuentra la memoria de cálculo realizada para deducir la posibilidad del cambio de un forjado por otro, sin modificar la cimentación y el resto de la estructura del edificio.

Frente a ello la representación jurídica de la parte apelada se opone, esgrimiendo en líneas generales, que la resolución judicial es ajustada a derecho.

TERCERO.- Con carácter previo, ha de destacarse que el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia de la que es ejemplo la Sentencia de 23 de abril de 1.999, en la que con cita de las anteriores de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996, ha venido entendiendo que la posibilidad de redacción de los proyectos técnicos por parte de los profesionales, con diferente cualificación profesional, decoradores, arquitectos técnicos o arquitectos superiores ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



otras, por lo que a casos similares al de autos se refiere, en las sentencias de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993.

La Jurisprudencia antes expuesta, confiaba en que la publicación y entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la edificación diera claridad al estado de la Cuestión. Al día de hoy ya ha sido publicada dicha Ley que no es otra que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre y en cuyo artículo 10 define la figura del proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, añadiendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada



Código Seguro de verificación: IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, esto las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas, siguiéndose idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley. El citado apartado 2º de dicho artículo 2 define el concepto de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter



Código Seguro de verificación: IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVENAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

La Ley, precisada de un desarrollo reglamentario posterior, no varía en modo definitivo la situación, por lo que ha de estarse al caso concreto para determinar si la intervención de un arquitecto técnico en la redacción de este proyecto en concreto, es suficiente o por el contrario se precisa que el proyecto sea redactado por técnico de superior cualificación.

CUARTO.- Por derivación de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, ha de partirse de las siguientes premisas:

1) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 mayo 1980, 8 julio 1981, 1 abril 1985, entre otras).

2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión ha de señalarse que ha cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto.

Debemos analizar, por lo tanto, si un arquitecto técnico tiene competencia en concreto para redactar un proyecto como el rechazado. La Sentencia de instancia afirma que, aplicando lo antes expuesto al caso que se examina, en consideración a la solicitud de licencia de obra para sustituir en una cubierta de un edificio un forjado de madera por uno de hormigón, se produce una alteración del conjunto del sistema estructural, se requiere la intervención de un arquitecto superior.



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/14
		IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==	



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



Sin embargo, la Sala no puede llegar a igual conclusión, dado que, a raíz de los elementos aportados en el proyecto, se trata de la sustitución de un forjado de madera por uno de hormigón en la cubierta del edificio, en una extensión de no más de 100 m², y que, a tenor de la memoria de cálculo aportada con el mismo proyecto presentado para obtener la licencia, obrante a los folios 32 a 35 del expediente, no supone ni modificar la cimentación ni el resto de la estructura del edificio, manteniéndose el mismo aspecto exterior del edificio.

El cambio en el forjado de la cubierta de un material (madera) por otro (hormigón) no entraña por sí la afectación a la estructura de la edificación o al conjunto del sistema estructural, que es la exigencia establecida en la LOE para excluir a los aparejadores de la redacción e intervención en un proyecto de obras que tenga tal finalidad como objeto.

Y si la sentencia de instancia considera que no ha existido un cálculo de la afectación a la estructura por parte del proyecto, lo cierto es que como anejo 5 a la memoria del proyecto elaborado por el aparejador, sí se establecen cálculos de estructura, sin que los mismos hayan sido



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



cuestionados o desvirtuados por pericial propuesta por el Colegio oficial de arquitectos.

Por ello, la apelación ha de ser estimada. >>

Pues bien las anteriores consideraciones son aplicables al caso que nos ocupa y ello en atención al informe pericial presentado por la codemandada Colegio Oficial de Aparejadores y arquitectos técnicos en la que se concluye que no se afecta la estructura del edificio , tratándose de una intervención de carácter parcial que afecta a la sustitución del un 62 % de sus cubiertas , aclarando en su ratificación ante este juzgado que si se extrapola dicha superficie al total de la vivienda sería algo inferior a una tercera parte de la superficie total . Asimismo aclarado que sólo se ha intervenido una parte del forjado , lo que supone una intervención parcial de los elementos físicos , que no suponen alteración de elementos estructurales sino unicamente su sustitución .

Dicha pericial , al igual que ocurre en el supuesto de la sentencia transcrita no ha sido desvirtuada por ninguna prueba de la parte actora .

DE otro lado cita la parte actora en apoyo de su pretensión una sentencia dictada por quien suscribe la presente en los Autos de PO nº 455/05 , si bien hemos de entender que la citada sentencia no abarca idéntico supuesto de hecho , esto es, en el caso que nos ocupa se trata de la sustitución del forjado por tejas mixtas con el objeto de evitar las filtraciones , como así aparece expuesto en el proyecto



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



elaborado y que obra en el folio 9 y ss de la ampliación del EA, sin que del mismo podamos deducir alteración de elemento estructural alguno del edificio como si acontecía en los autos mencionados en el que incluso se modificaba la ubicación de una escalera , sin que además podamos perder de vista la sentencia de la Sala de Granada.

TERCERO.- Otro de los motivos esgrimidos por el Colegio de Arquitectos demandante radica en que se trata de una intervención en un bien de interés cultural (en adelante BIC) , sin que en atención a la pericial aportada que realiza un profuso estudio normativo de la calificación como tal de la misma podamos llegar a la citada conclusión .

Si es cierto que el inmueble se encuentra ubicado dentro del casco histórico de Constantina el cual sí está protegido y declarado bien de interés cultural , ahora bien el inmueble en cuestión , el sito en la calle Mesoncillo nº 8 de dicha localidad no cuenta con una protección específica ,sino en cuanto se encuentra en el entorno de BIC (artículo 28 de la Ley de patrimonio histórico de Andalucía , Ley 14/2007 de 26 de noviembre , siendo de destacar que además la obra en cuestión es autorizada por la Comisión provincial de patrimonio de la delegación territorial de Sevilla competente en materia de cultura el 13 de noviembre de 2014 (folio 6 de la ampliación del EA).

CUARTO .- Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las sentencias transcritas no podemos entender que se infrinja jurisprudencia alguna , tratándose de un supuesto singular que además merece una análisis diferenciado teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso y la prueba llevada a cabo en caso.



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



Es por todo lo expuesto por lo que procede la desestimación de la demanda sin que podamos entender que con el otorgamiento de la licencia se infrinja la ordenación urbanística aplicable.

QUINTO .- Procede imponer las costas a la actora al haber visto desestimadas sus pretensiones y ello de conformidad con la nueva redacción dada a la LJCA por la ley de Medidas de Agilización Procesal .

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada contra la Resolución a que se refiere el presente procedimiento que se confirma por no resultar conforme a Derecho. Todo ello con imposición de costas a la actora.

Notifíquese la presente sentencia con la advertencia de que no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15 RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48	FECHA	25/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/14



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior
resolución dictada por la Magistrado - Juez que la
suscribe . Doy fe .-



Código Seguro de verificación:IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 24/01/2017 13:46:15	FECHA	25/01/2017
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 25/01/2017 10:29:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14
	IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==		



IdI307VeV8r1rM1JunU/MA==